

881309

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

Número de Incorporación 8813-09

10

2oj.



“ LA QUERRELLA COMO REQUISITO INDISPENSABLE EN LA PERSECUSION DE LOS DELITOS ”

TESIS CON
VALIA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AGUSTIN GARNIER FLORES

Director de la Tesis: Lic. José Luis Farrera Olmedo

Asesor de la Tesis: Lic. Juan Arturo Galarza

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx.

Mayo, 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

M E T O D O L O G I A P R O P U E S T A

En relación de este trabajo de tesis, es necesario emprender una investigación que nos permita obtener una diferencia más clara del requisito de la querrela como forma esencial en la persecución de ciertos delitos, por ello, se ha considerado iniciar una investigación de tipo Documental, y precisamente con los lineamientos del método Deductivo; realizando un análisis de lo general a lo particular, así como realizando un análisis del delito en la legislación Mexicana en los Códigos Penales de 1871, 1929 y principalmente la forma de persecución de los delitos a partir del Código de 1931 para poder identificar plenamente la querrela como institución.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si nos propusiéramos buscar dentro del ámbito de la ciencia penal, encontraríamos un sinnúmero de tópicos que a pesar de haber sido tratados por los estudiosos del Derecho, no dejan de inquietar y ser materia de análisis profundos desde varios puntos de vista.

Es por eso que en el presente trabajo nos interesa resaltar el caso de la querrelia como elemento esencial en la persecución de ciertos delitos.

De este modo, tenemos que a través del método inductivo nos remontaremos en principio a los antecedentes históricos del delito en hasta su concepción en los Códigos Penales de México.

Así mismo hablaremos de las formas que existen en el Código Penal actual para la persecución de los delitos, tocando en este capítulo figuras como la denuncia y la querrelia entre otras; y por último dedicaremos un capítulo específico a la figura

procesalde la "querrelia"

Por lo tanto, en este estudio trataremos de referirnos con mayor objetividad a nuestro tema: estableciendo el significado de la querrelia, asi como su alcance y sus diferencias con otras figuras procesales.

Este trabajo de investigacion juridica tendra como objetivo especifico establecer con mayor precision la diferencia entre los delitos que se persiguen por querrelia necesaria y los de oficio; asi como delimitar el alcance de la querrelia y sus limitaciones proponiendo tambien la definicion de esta figura procesal dentro delCodigo Penal tanto de orden comun, como de orden federal.

I N D I C E

LA QUERRELLA COMO REQUISITO INDISPENSABLE EN LA PERSECUSION DE LOS DELITOS

I N T R O D U C C I O N

Capítulo Primero:

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO

- a.- Roma
- b.- Grecia
- c.- Alemania
- d.- Francia

Capítulo Segundo:

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO EN MEXICO

- a.- Mayas
- b.- Aztecas
- c.- Tlaxcaltecas

Capítulo Tercero:

ANÁLISIS DEL DELITO EN LA LEGISLATURA MEXICANA

- a.- Código de 1871
- b.- Código de 1929
- c.- Código de 1931

Capítulo Cuarto:

FORMA DE PERSECUCION DE LOS DELITOS EN LA LEGISLATURA MEXICANA A PARTIR DEL CODIGO DE 1931

- a.- Definición de delito
- b.- Elementos del delito
- c.- Requisitos de Procedibilidad
 - c.1.- Denuncia
 - c.2.- Querrelia
 - c.3.- Excitativa
 - c.4.- Autorizacion

Capítulo Quinto:

LA INSTITUCION DE LA QUERRELLA

- a.- Antecedentes históricos
- b.- Definición
- c.- Requisitos
- d.- Diferencia entre la querrela y el delito de oficio como forma de su persecución
- e.- Los delitos que se persiguen de querrela necesaria

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO

La historia del delito se remonta a la existencia del hombre en la tierra por lo que es necesario para su estudio, acudir a la Criminología toda vez que de acuerdo al autor Luis Rodríguez Manzanera, esta ciencia se equipara al Derecho Penal en cuanto, a que se les reconozca igual jerarquía independientemente de que existan diferencias entre sí (1).

Por lo tanto y no obstante que en ocasiones la conducta antisocial que no llega a considerarse como delito fue el principio y antecedente de éste.

En consecuencia cuando se organizan las primeras sociedades sobre todo de carácter religioso destacando el "tabú", que era un sentimiento de temor sagrado el cual según Freud, es el origen

1.-Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición, México 1989, página 89. venganza. después

del Sistema Penal porque en un principio, el tabú violado tomaba
venganza despues los dioses y finalmente la sociedad castigaba al
ofensor (2).

Ahora bien, y de acuerdo a lo anterior encontramos que el
delito, materia del Derecho Penal, nace en los pueblos primitivos
a la par de las conductas antisociales materia de la
Criminología, por lo que estos conceptos son similares en cuanto
a su origen.

De esta manera encontramos que las culturas de la
Mesopotamia se regían por normas de justicia pública y privada,
como lo prueban las 14 tablas de Assur de los siglos XV y XII
A.C., en donde se sancionaban infracciones a dichas
disposiciones.

Asimismo en Egipto en donde alrededor del siglo XIX A.C.,
existía un verdadero orden jurídico debido a la comisión de
delitos como el caso de los abusos, la extorsión, el soborno, el
2.- Opcit, página 148.

pillaje, y el cohecho, entre otros.

Es importante destacar también el caso de Israel, del cual nos dice el Profesor Luis Rodríguez Manzanera, que precisamente en la Biblia, se relatan crímenes, delitos y hechos antisociales que van desde el homicidio al adulterio, entre otros y es más interesante aun porque contiene normas de prevención del delito y sanciones que consisten principalmente con la "ruptura con Dios" (3).

Por lo que se puede apreciar tanto la historia del delito como la historia del Derecho Penal y la Criminología, van de la mano por lo tanto, en este capítulo haremos la referencia en forma general y unidos los antecedentes tanto del delito como del Derecho Penal y de la Criminología.

3.- Op.cit, página 155.

A.- GRECIA

En la antigüedad encontramos que en Grecia, se originan las bases de muchas ciencias y de muchas investigaciones en diversas materias, en lo que se refiere al Derecho Penal y a la Criminología, se crearon verdaderos tratados cuyas normas han servido de ejemplo hasta nuestra época.

En relación a la historia del delito en esta cultura nos parece interesante transcribir lo que nos señala el autor a quien hemos venido mencionando en este trabajo; y se trata de Luis Rodríguez Manzanera, quien en su obra de Criminología nos dice:

"Si damos una pasada por la mitología griega, veremos que es altamente criminogena, encontramos ahí de todo, homicidios, robos, violaciones, etc.

Zeus, el padre de los dioses, el más importante e influente, sería un ejemplo de "criminal nato", debido a que tiene una fuerte carga de herencia criminal, ya que su abuelo, Urano, eliminó a sus descendientes hasta que su esposa Gea, y su

hijo, Cronos, padre de Zeus, lo derrocaron.

Zeus derroca a Cronos, que había devorado a sus demás hijos, y se convierte en dictador. Zeus es un homicida, maniático sexual (se convierte en toro para violar a Demeter, a Persifone, y a Europa, se transforma en cisne para seducir a Leda, toma la forma de Anfitrión para poseer a la esposa de éste, etc.), incestuoso (se casa con su hermana Hera), homosexual (rapta a Gaminides), etc.

Los demás dioses no se quedan atrás. Apolo es homosexual (seduce a Forbes, Admeto e Hipolito), incestuoso y depravado (viola a Driope, Casandra y Coronea). Hera es adúltera, homicida e infanticida.

Poseidón, es otro maniático sexual que viola, seduce, rapta a varias diosas y semidiosas (Demeter, Medusa, Aminone, Etra, Menalipe, Mestra, Tiro y Astipalea).

Venus es mentirosa, cruel y adúltera. Hermes es criminal

precoz, y Hércules el más claro ejemplo del criminal atlético musculoso, cuyos trabajos son en realidad una colección de atrocidades" (4).

No obstante el reconocimiento a sus Dioses, en la civilización Griega existía la responsabilidad por el resultado antijurídico, ya que como nos dice Luis Jiménez de Asúa, el reproche en la conducta era en relación al resultado dañoso producido (5).

De esta manera tenemos que los grandes pensadores griegos establecían principios de un orden de respeto y de Derecho a consecuencia de las conductas antisociales que poco a poco se fueron convirtiendo en delitos. (Recordemos que no toda conducta antisocial es delito, ya que como veremos más adelante para que lo sea debe ser considerada antijurídica y estar sancionada por

4.- Opcit, páginas 155 y 156. Citando a De la Selva Salomón "Ilustre Familia". Poema de los Siete Tratados. México 1952.

5.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y El Delito. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. Décimo Segunda Ed. 1981, pag. 202.

la ley).

Entre dichos pensadores griegos podemos mencionar a Sócrates, Platón y Aristoteles.

El primero de ellos decía que el hombre no es malo, que actúa así por su ignorancia ya que no sigue el bien porque no lo conoce, que se debería enseñar a los criminales a no cometer infracciones.

Platón, decía que el crimen es una enfermedad y que al criminal se le debería castigar para que los que le vieran odiaran la injusticia y disminuyeran sus actos perversos.

Asimismo hablaba de la pena de muerte, como un ejemplo para los demás y decía que el crimen era consecuencia de la falta de cultura, mala educación y viciosa organización del Estado (6).

6.- Rodríguez Manzanera, Luis. Op.cit. citando a Platón "La República. Páginas 160 y 161.

Finalmente Aristoteles decía que las pasiones son la causa del delito, ya que aquellas son el pensamiento, la sensación, el deseo y las emociones, las que son capaces de llevar al hombre a la acción.

El hombre es malo porque su disposición es perversa y contraria a la naturaleza, por malos hábitos o por tener desviada la razón.

Por todo lo anterior podemos decir que en la antigua Grecia existían verdaderos conceptos del delito en virtud de que se cometían actos que infringían las leyes y alteraban el orden público atentando en forma directa en contra de los particulares así como de la comunidad.

B.- ROMA

Si siguiendo el criterio de estudiar la historia del delito junto con las conductas antisociales analizadas por la Criminología, encontramos que en Roma se destaca Lucio Anneo Seneca, precursor de la Criminología, quien señaló que la ira es el motor básico por el que la sociedad siempre está en lucha fratricida.

Asimismo adopta la idea de Platón, en cuanto a que al criminal se le debe curar aplicándole penas tendientes a su rehabilitación paulativa.

Como nos dice el autor Eugenio Raúl Zaffaroni, en Roma el Derecho Penal no brilló como el Derecho Civil, sin embargo se crearon algunas disposiciones de gran trascendencia jurídica (7).

A partir de la Ley de las XII tablas establece la diferencia

7.- Zaffaroni Eugenio, Raúl. Manual de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana B.C. 1a. Edición 1986, página 153.

entre delitos públicos y delitos privados.

Los primeros eran perseguidos por los representantes del Estado y los segundos por los particulares en su propio interes.

Posteriormente el Estado tambien interviene en la persecución de los delitos cometidos contra de particulares y eran castigados con la pena publica por medio del procedimiento extraordinario que después se convirtió en ordinario.

Por lo anterior el Derecho Penal, se convirtió en un Derecho de orden público ya que poco a poco tanto los delitos del orden particular como los del orden público fueron de interes total del Estado.

Los delitos de más importancia para el Estado fueron aquéllos que de alguna manera atentaron en contra del Imperio.

El autor Fernando Castellanos Tena nos dice: "que este periodo del Derecho Penal, en el que se hace la diferencia entre

delitos públicos y en contra de los intereses de los particulares surge la etapa de lo que él llama "venganza pública", en donde los tribunales juzgaban en nombre de la colectividad, imponiendo penas cada vez más crueles e inhumanas" (8).

El mismo autor citando a Cuello Calón nos dice que en esta época no se respetaba nada, ya que desenterraban los cadáveres y se les procesaba, los jueces eran déspotas debido a que tenían facultades ilimitadas.

Como podemos ver en Roma el Derecho Penal, se apoyaba en la venganza pública, ya que el Estado se constituyó en el exclusivo impositor y ejecutor de penas (9).

En cuanto al delito podemos decir que era visto como una infracción castigada por la ley.

8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa S.A. 23a. Ed. Méx. 1986, pág. 33 y 34.

9.- Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal. Cardenas Editor y Distribuidor. Tijuana B.C. Ca. Edición 1983, página 23.

El delito era considerado por los romanos como una fuente de obligación civil y se clasificaban en:

- 1.- Delitos privados; y
- 2.- Delitos públicos (10)

Los primeros eran hechos ilícitos que causaban daño a la propiedad o a la persona de los particulares y afectar el orden público. La ley de las XII tablas sancionaba algunos delitos y permitía que la víctima se hiciera justicia por medio de la venganza, asimismo se permitía la Ley del Talión y las multas.

Los delitos públicos eran los hechos que atacaban directa o indirectamente al orden público, a la organización política o la seguridad del Estado. Los delincuentes eran llevados ante procesos llamados "Criminia o Justicia Pública", los que permitían a cualquier ciudadano ejercer la persecución criminal (11).

10.- Petit Eugene. Derecho Romano Tratado Elemental. Editorial Nacional, México D.F. página 454.

11.- Opcit, pagina 555.

C.- ALEMANIA

En cuanto al delito entre los germanos, podemos decir que a consecuencia de la comisión de los delitos y para prevenirlos, el Derecho Penal evolucionó de tal manera que reforzó su carácter público.

La pena más grave consistía en la "pérdida de la paz" (12), y ésta consistía en retirar al sujeto la tutela social por lo que cualquiera podía darle muerte.

En cuanto a los delitos privados se producía la Faida o Cuemstad que alcanzaba no sólo al delincuente sino hasta su familia.

También en el Derecho Penal germánico se instituyeron los "ordalias", consistentes en juicios de Dios que eran relamente combates judiciales entre el ofendido y el delincuente (13).

12.- Zaffaroni Eugenio, Raúl. Opcit, página 152.

13.- Opcit, página 158.

Lo anterior era nocivo ya que provocaba que la familia del ofendido se sintiera con el deber de la venganza y fue por lo que el Derecho Penal se fue convirtiendo en Derecho del Orden Público caracterizándose porque sus normas van encaminadas mas que a castigar a la reparación del daño.

El Profesor de la Facultad de Derecho Lic. Miguel Angel Cortés, dice que en relación al delito en Alemania, fue regulado y sancionado en el Derecho Penal que se regía basicamente por dos principios:

- 1.- Blutrache; y
- 2.- Fried Lasinkgeit (14)

Estos principios vienen a ser lo que ya mencionamos porque el primero se refiere a la venganza de sangre, el cual provoca luchas entre grupos familiares que terminaron en verdaderas guerras. Después este principio de venganza se formó con tres normas:

14.- Cortés Ibarra, Miguel Angel. Opcit, página 31.

- 1.- Wergel
- 2.- Busse
- 3.- Friedegeld

El Wergel era la porción pecunaria que era entregada al ofendido por concepto de reparación del daño.

El Busse era la cantidad que se pagaba a la familia de la víctima.

Finalmente el Friedegeld, consistente en la cantidad pagada como reparación del daño a la comunidad.

El segundo principio es el relativo a la pérdida de la paz, a la cual el delincuente era condenado y por lo tanto cualquier ciudadano podía capturarlo y hasta matarlo.

Como podemos ver, efectivamente se atendía más el aspecto de la reparación del daño cometido por la comisión de los delitos a los cuales se les identificaba como voluntarios e involuntarios, siendo para los primeros la venganza y para los segundos la

composición (15).

El Dr. Raul Carrancá en su obra Derecho Penal, nos da como ejemplo de los procesos en el Derecho Germánico los siguientes:

- 1.- Juicio del agua
- 2.- Juicio por el hierro al rojo; y
- 3.- Ordalías (16)

El juicio del agua se celebraba arrojando al acusado a un estanque de agua bendita, con los pies y manos atados, si se hundía derecho se le declaraba inocente.

El juicio por el hierro al rojo consistía en hacer correr al acusado empuñando un hierro al rojo si alcanzaba cierta distancia se declaraba su inocencia por el aspecto de la quemadura al cabo de determinado número de días.

15.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa S.A. 13a. Edición Méx. 1980, pag. 98.

16.- Opcit, páginas 98 y 99.

Por lo que hace a las ordalias, como ya hemos visto, era una lucha entre el acusado y el ofendido, armados con palos y escudos hasta que alguno de ellos se rendia.

Por todo lo anterior vemos que el delito en el Derecho Germanico en un principio fue regulado permitiendo al propio particular ofendido, defender su derecho y tomando la justicia por su propia mano, hasta que posteriormente el Estado, fue poco a poco tomando esa funcion y por lo tanto el Derecho Penal pasó a ser del orden público.

C.- FRANCIA

En Francia durante el siglo XVII, prevalecía, para los responsables por comisión de delitos la aplicación de castigos crueles, lo que dio pauta a protestas contra estos suplicios.

Los delitos que destacaban en esta época eran sobre todo de índole política ya que en Francia era conmocionada por una serie de movimientos en los que poco a poco fue imponiéndose la Corriente de Ideas Liberales.

Así tenemos a Montesquieu, que atacó las bases del Derecho Penal que tenían la influencia de Federico el Grande, asimismo Voltaire y Rousseau, continúan esta lucha sobre todo Voltaire con su obra "Defensa de los Oprimidos", en donde ataca a los tribunales franceses, acusándolos de homicidio judicial (17).

En la época en que predominó la corriente del desarrollo del conocimiento científico los pensadores franceses encontraron que

17.- Jimenez de Asua, Luis. Op.cit., página 33.

sus instituciones estaban llenas de corrupción e ineficacia y de entre esas instituciones se encontraba el Derecho Penal, el cual fue atacado por ser tan opresivo y tiránico.

Siguiendo la idea de hablar de la historia del delito conjuntamente con la historia del Derecho Penal y de Criminología encontramos que, como precursores de esta última en la época que hablamos, tenemos principalmente a Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau y Voltaire.

El primero de ellos en su obra "Espíritu de Leyes" (1748), propone entre otros aspectos, la separación del poder judicial del ejecutivo y la abolición de penas inútiles y excesivas, así como la tortura (18).

Asimismo clasifica a los delitos en:

- 1.- Primera clase.- los que ofenden a la religión.
- 2.- Segunda clase.- los que ofenden a la costumbre.

18.- Rodríguez Manzanera, Luis. Opcit, página 198.

3.- Tercera clase.- los que ofenden a la tranquilidad; y

4.- Cuarta clase.- los que atentan contra la seguridad de los cristianos.

Asimismo señaló que el delito más que castigarlo debe ser evitado o prevenido.

Juan Jacobo Rousseau, destacó principalmente por lo expuesto en dos obras "Discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad de los hombres" (1755) y "El contrato social" (1762), (19).

En el primer documento se refiere a que existen dos formas de desigualdad la natural, y la social o política como creación humana, siendo esta última la causante de todos los males.

En cuanto a su "Contrato Social", explica como se impone el Derecho del más fuerte, diciendo también que en un estado bien organizado existen pocos delincuentes porque la criminalidad es

19.- Rodríguez Manzanera, Luis. Opcit, páginas 199 y 200.

la prueba más clara de que el pacto social está mal estructurado.

Por lo que hace a Voltaire, criticó el sistema penitenciario de la época y propuso varias reformas (20).

Por lo que propuso reformas de las cárceles y limitación de la pena de muerte calificándola de inútil por lo que, debería substituirse por trabajos forzados.

También consideró que para aplicar una pena debería estudiarse al criminal para que fuera proporcional a su personalidad tomando en cuenta su malicia, la naturaleza del hecho, las circunstancias individuales y el escándalo producido.

Junto con estos autores encontramos también a Jean Paul "Marat", de quien nos dice Luis Jiménez de Asúa (21), que en su "Plan de Legislación Criminal", critica a todas las leyes existentes señalando que son ilegítimas, arbitrarias, contra la

20.- Opcit. página 198.

21.- Jiménez de Asúa, Luis. Opcit. páginas 36 y 37.

moral y el buen sentido y que no deben ser tomadas en cuenta.

Asimismo señala que la pena no debe tener como fin exclusivo castigar al delito sino que se debe proteger la seguridad de la sociedad.

Como lo hemos visto el sistema en el Derecho Francés evolucionó de acuerdo a las ideas liberales de los grandes pensadores de la época.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO EN MEXICO

Como nos dicen los autores Raquel Gutierrez Aragón y Rosa María Verastegui (22), indudablemente que en la época prehispánica en la rama del Derecho Penal, se conocían tanto las penas como los delitos, caracterizándose la primera por su severidad y la idea de amenaza y castigo.

Las penas en esta época se imponían en forma arbitraria y cada caso tenía su ley.

El Derecho Penal, en la época anterior a la llegada de Hernán Cortés era diverso, toda vez que como existían tantos pueblos entre los que no había unidad, cada uno de ellos tenían su

22.- Gutiérrez Aragón, Raquel y Ramos Verastegui, Rosa Ma. Esquema Fundamental de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 9a. Edición, México 1990, página 163.

propia reglamentación, sin embargo, es importante reconocer que existían estructuras jurídicas bien definidas así como el respeto a ciertos principios de cada una de esas entidades sociales.

Lo anterior, no obstante a que como nos dice el Dr. Raúl Carranca y Trujillo, que en materia de Derecho Precolombiano, existe muy poca información, ya que a raíz de la conquista la legislación fue suplantada por la colonia, por lo que la influencia del derecho "indio en la génesis del pueblo Mexicano es de difícil comprobación" (23).

Sin embargo, en este trabajo podemos comentar las investigaciones que en este sentido han realizado estudiosos del Derecho Penal.

23.- Carranca y Trujillo. Raúl. Op.cit, página 112.

A. - MAYAS

En el pueblo maya los delitos mas graves eran el adulterio, el homicidio, el rapto y la corrupcion de concellias, debido a que eran castigados con la pena de muerte.

En cuanto al robo se castigaba con la esclavitud y cuando el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

Nos dice el Dr. Fernando Castellanos que el Derecho Penal, entre los mayas era muy severo, no se uso la prisi6n ni los azotes pero a los condenados a muerte se les encerraba en jaulas y sus sentencias eran inapelables (24).

Asimismo Miguel Angel Cortes, nos dice que entre los mayas, el adultero podía ser perdonado por el ofendido o matarlo; para la adúltera la infamia y el menosprecio eran suficientes castigos. En cuanto al robo se castigaba con la esclavitud

24.- Castellanos Tena, Fernando. Opcit, páginas 89 y 90.

cuando la cosa no se regresaba a sus dueños (25).

Otro delito que era castigado con la muerte era la desobediencia al Rey.

Por lo que podemos apreciar es muy poca la información que al respecto se tiene sobre el Derecho Penal entre los mayas pero consideramos que existían en la sociedad tantas conductas antisociales que fueron reguladas por la legislación a manera de llegarías a calificar como antijurídicas.

Los delitos con mayor incidencia fueron los siguientes:

- El adulterio
- El homicidio
- El rapto
- La violación
- El robo

Los delitos eran clasificados por su gravedad y en relación
25.- Cortés Ibarra, Miguel Angel. OpCit, página 33.

a la pena que merecían así tenemos que básicamente las sentencias se pronunciaban condenando a muerte o a la esclavitud en el caso de robo.

Por lo tanto el Derecho Penal maya, se caracterizó por su severidad debido principalmente a que estaba en manos del Soberano quien tenía que sostener su imagen de persona poderosa y de autoridad enérgica.

Por lo anterior es de comprenderse que no existía un sistema de análisis del delincuente, ni una investigación del motivo por el que delinquiró, sino simplemente nos da la idea de que en forma rigurosa se determinaba si había o no delito, quien era el culpable y se le castigaba.

B.- AZTECAS

El delito entre los aztecas se clasificaba en:

- 1.- Dolosos
- 2.- Culposos

Esta clasificación estaba prevista en los ordenamientos del Derecho Penal que a diferencia del Civil era escrito, asimismo la gravedad de los delitos, se consideraba en razón a que se hiciera peligrar la estabilidad del gobierno por lo que los actos ilícitos se consideraban de la siguiente forma:

- Contra la Seguridad del Imperio
- Contra la moral pública
- Contra el orden de las familias
- Cometido por funcionarios
- Contra la libertad y seguridad de las personas
- Usurpación de funciones y uso indebido de insignias
- Contra la vida e integridad corporal de las personas
- Sexuales; y

- Contra las personas en su patrimonio (26)

La pena que se aplicaba por la comision de los delitos eran el destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prision, demolición de la casa, corporales, pecuniarias y muerte (27).

Asimismo la aplicación de las penas correspondia segun el caso toda vez que dentro del Derecho Penal Azteca, se conocian las figuras de las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena, así como las excluyentes de responsabilidad, la acumulacion de sanciones, el indulto, la admintia y la reincidencia.

Como ejemplo de los anteriores tenemos que el homicidio intencional se castigaba con la muerte y el homicidio culposo con la esclavitud.

En cuanto a las excluyentes de responsabilidad como
26.- Castellanos Tena. Opcit. pagina 43. Citando a H. Alba.
27.- Opcit, página 43.

atenuante era la embriaguez completa, y absolutoria cuando el que robaba era menor de diez años; y una excluyente por necesidad era robar espigas de maíz por hambre (28).

Raúl Carranca y Trujillo, nos habla de la existencia de un Código Penal de Netzahualcoyotl (29), en donde el juez tenía libertad para fijar las penas principalmente la de muerte, a través de la decapitación, incineración en vida, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza (30).

De los delitos más comunes entre los aztecas encontramos el aborto, abuso de confianza, adulterio, alcahuetería, asalto, calumnia, daño en propiedad ajena, estupro, embriaguez, encubrimiento, homicidio, hechicería, falso testimonio, incesto, peculado, riña y robo (31).

28.- Carranca, Raúl. *Opcit.*, página 113.

29.- *Opcit.*, páginas 112 y 113.

30.- Castellanos, Fernando. *Opcit.* página 43.

31.- Gutiérrez Aragón, Raquel. *Opcit.* página 124.

Algunas de las normas establecidas en el Derecho Penal de los aztecas encontramos entre otras, las siguientes (32):

Ordenanzas de Nezahualcoyotl.-

- 1.- "Si alguna mujer hacia adulterio a su marido viendolo el mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis".
- 2.- "Si alguna persona matase a otra, fuese muerta por ello".

Codigo Militar.-

11.- "La adúltera y el cómplice, si fuesen aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si este no los aprehendiese en el delito, sino que por sospecha los acusase a los jueces y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados".

5.- "Los adúlteros que mataban al esposo, el varon moria asado vivo y mientras se va asando lo rociaban con agua y sal hasta que allí perecia; y a la mujer la ahorcaban".

32.- Carrancá, Raul. Op.cit. página 113.

Recompilacion de Leyes de los Indios de la Nueva España:

24.- "No bastaba probanza para el adulterio, si no los tomaban juntos y la pena era que publicamente los apedreaban".

36.- "Tenia pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar".

Por todo lo anterior, podemos notar que el delito entre los aztecas, era seriamente castigado tal vez con ánimo de prevenir la delincuencia.

C.- TLAXCALTECAS

Si entre el pueblo maya y el azteca el delito era perseguido y castigado con toda crueldad y severidad como ya hemos mencionado, entre el pueblo de los tlaxcaltecas, no era una excepcion, porque a pesar de la poca informacion que se tiene al respecto, se sabe que los delitos se castigaban principalmente con las siguientes penas:

- 1.- La muerte, por ahorcamiento, lapidacion, decapitacion y descuartizamiento; y
- 2.- La pérdida de la libertad

Los delitos que sancionaba la legislacion de este pueblo eran la falta de respeto a los padres; daño grave para el pueblo; la traicion al Rey o el estado; uso indebido de insignias reales; maltrato a un embajador, guerrero o ministro del Rey; destruccion de limites puestos en el campo; sentencias impuestas; abandono de bandera; adulterio; incesto; uso de vestidos impropios; robo de joyas de oro; y dilapidacion de herencias (33).

33.- Carranca y Trujillo, Raúl. *Op. cit.*, pagina 115.

Igualmente el autor Miguel Ángel Cortés, nos dice que entre los delitos sancionados en el Derecho Penal de los tlaxcaltecas se encuentran también el caso de que estando en guerra se rompieran las hostilidades sin orden previo, lo cual era castigado con la pena de muerte (34), al igual que en el caso de que los jueces pronunciaran sentencias contrarias a lo dispuesto por las leyes.

Si analizamos en forma genérica esta situación, nos encontramos que el pueblo de los tlaxcaltecas al igual que los otros, consideraba esencial el respeto a instituciones como el Rey, los padres y la familia, así como el respeto a terceros.

Igualmente consideramos, que la pena de muerte impuesta a los delinquentes se ejecutaba en forma tan violenta como queriendo dejar ejemplo, y dando una lección a quienes pudieran en un momento dado cometer algún delito.

34.- Op.cit. página 33.

Es por esto que creemos que la severidad de los castigos entre estos pueblos se debía precisamente a que el sistema del Derecho Penal, pretendia adoptar medidas preventivas de la delincuencia. Lo anterior, toda vez que no concebimos el hecho de que fueran tan salvajes siendo que en otros aspectos demostraban adelantos de civilizaciones bien estructuradas.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL DELITO EN LA LEGISLATURA MEXICANA

En este capítulo nos dedicaremos a recalcar las definiciones que sobre el delito se concibieron en los Códigos Penales de 1871, de 1929 y el actual de 1931.

Como podremos apreciar los primeros ordenamientos definieron al delito, en forma muy genérica, pareciéndonos desde nuestro punto de vista que el actual Código en forma sencilla, nos define al delito con mayor precisión, toda vez que encierra la esencia del mismo.

Desde luego que el actual Código ha sido resultado de la necesidad social, por lo que conforme evoluciona esta, nuestro Código se va adaptando a ella de tal suerte que algunas normas parecen adelantarse a una situación en el futuro.

Asimismo vemos en nuestro actual Código que los delitos han

sido sancionados con mayor severidad, toda vez que nuestra sociedad se enfrenta a situaciones más críticas, en donde los delitos se han vuelto más sanguinarios, más grotescos: el delincuente ya casi no actúa solo, frecuentemente tenemos noticias de que se forman verdaderas asociaciones delictuosas con el propósito de cometer con los medios más escandalosos sus fechorías, por lo que el Código de 1931, ha tenido que ir previniendo todas estas situaciones.

A.- CODIGO PENAL DE 1871

A partir de la Constitución de 1857, aún el país se encontraba en épocas difíciles, lo que hacía que el Gobierno, en sus actividades se encontrara con obstáculos y tal es el caso de la función legislativa.

En tal virtud en esa época aún continuaban operando leyes de la época colonial así como la legislación de España.

Posteriormente con el fusilamiento de Maximiliano, Miramón y Mejía, siendo Presidente Don Benito Juárez, el Secretario de Instrucción Pública Antonio Martínez de Castro, organizó y presidió la Comisión Redactora del Primer Código Penal Mexicano (35).

Este primer intento fue interrumpido por la invasión francesa y una vez restablecida la paz se volvió a organizar la comisión, quedando como presidente el Lic. Antonio Martínez de

35.- Cortés Ibarra, Miguel Angel. Op.cit. página 37.

Castro, y los licenciados Manuel Zamacona, Jose María Lafragua, Eulalio María Ortega, como miembros de la misma y el licenciado Indalecio Sanchez Garvito como Secretario (36).

Este Código Penal de 1871, consta de 1152 artículos y 28 transitorios, y según la opinión del Profesor Porte Petit, se le debe considerar como un "documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión:

- a.- De medidas preventivas y correccionales; y
- b.- De la libertad preparatoria y retención (37).

Como parte de la exposición de motivos de este Código que fue promulgado el 7 de diciembre de 1871, y comenzó a regir el 1o. de Abril de 1872, encontramos el siguiente texto:

"Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; 36.-28 de Septiembre de 1968.

37.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho. Ed. Porrúa S.A. 13a. Ed. Méx. 1990, pág. 47.

pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo sera entonces causa bastante para un andar que se apoya en multas, el lento paso del Derecho Penal, que siempre llega a la zaga" (38).

Lo anterior nos da idea de la urgencia que sentia la Comisión Redactora del Código Penal, para que el país contara con su legislación propia y acorde a las necesidades de la época.

Este Código contemplaba las siguientes partes:

- 1.- Responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas
- 2.- Responsabilidad civil proveniente de actos delictuosos
- 3.- Delitos en particular y de las faltas.

Astimismo establece la responsabilidad moral, la base de la responsabilidad penal; delimita los conceptos de intención y culpa; la participación del delito, la acumulación, la reincidencia y la tentativa.

38.- Carrancá y Trujillo, Raul, paginas 127 y 128.

Igualmente habla de las agravantes y atenuantes y limita al juez a imponer la pena específica que señala la ley.

Este primer Código Penal para el Distrito y Territorio de Baja California, también es conocido como el Código de Martínez De Castro, por ser quien presidió la Comisión Redactora (39).

Por lo tanto, el delito en este Código se contempla de acuerdo a las atenuantes y agravantes del caso para imponer la sanción, la cual era exactamente señalada por la ley.

Asimismo entre otros aspectos el Código permitía establecer cual era la responsabilidad civil por ocasión de los delitos cometidos.

Finalmente hacia mención de cuales eran los delitos y faltas vistas y sancionadas por esta ley.

39.- Gutiérrez Aragón, Raquel. Op.cit, página 125.

B.- CODIGO PENAL DE 1929

Durante el año de 1912 se formó una comisión para reformar el Código de 1871, la cual no prosperó debido a la etapa por la que se encontraba el país siendo de crisis de la revolución.

Más tarde en septiembre de 1929 el Presidente de la República, Emilio Portes Gil, emitió el nuevo Código Penal.

Este nuevo Código también conocido por el Código de Almaraz, fue de corta vigencia y sustituido por el de 1931 (40).

La comisión encargada para la elaboración de este nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, estuvo integrada por los licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedruza, Enrique C. Gudino, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz.

El autor Celestino Forte Petit, nos dice que este nuevo Código no realizó íntegramente los postulados de la Escuela 40.- Op.cit, página 125.

Positiva por:

- a.- Obstáculos de orden Constitucional; y
- b.- Por errores de carácter técnico (41).

Encontramos que este ordenamiento jurídico tiene como antecedente el proyecto del Código Penal de 1925 para el Estado de Veracruz.

Este Código de 1929 se compone de 1233 artículos, entre los cuales no se estableció diferencias respecto al anterior, mantuvo el catálogo de agravantes y atenuantes; el arbitrio judicial fue más restringido, se suprimió la pena de muerte, y la responsabilidad penal se basó en la social.

El Dr. Carranca y Trujillo nos dice que este Código, tenía graves deficiencias de redacción y estructura, amplicidad de conceptos y contradicciones lo cual hizo difícil su aplicación en la práctica (42).

41.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Op.cit. página 48.

42.- Op.cit. página 128.

Se dice también que el propio Licenciado Almaraz, reconoce que el Código era un Código de Transición, plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes (43).

Sin embargo, como novedades encontramos que la responsabilidad civil, sustituye a la moral cuando se trata de enajenados mentales, la supresión de la pena de muerte; la multa en base a la utilidad diaria del delincuente; la condena condicional; y la reparación del daño exigida de oficio por el Ministerio Público.

Este Código de 1929, contemplaba al igual que el anterior al delito como "un hecho objetivo, que tenía su propia sustancia penal y que el estado peligroso no fue más que la acción o la omisión que la propia ley sancionaba" (44).

El Código de 1929, que derogó al anterior de 1871, introduce nuevas corrientes del Derecho Penal Mexicano, sin embargo en su aplicación en la práctica fue sumamente difícil sobre todo en los casos de la reparación del daño y de la individualización de la pena pecuniaria.

43.- Op.cit. página 128.

44.- Carranca y Trujillo, Raul. Op.cit. página 129.

C.- CODIGO PENAL DE 1931

Igual que en el Código anterior siendo Presidentes de la Republica el Licenciado Portes Gil, ordeno la integración de una comisión para la elaboración del Código Penal de 1931, la cual quedó integrada por los Licenciados José Lopez Lira, José Angel Cisneros, Luis Garrido, Alfonso Teja Zabre y Ernesto G. Garza.

La comisión se formo a consecuencia de que el ordenamiento juridico de 1929, habia traído graves consecuencias por sus defectos de redacción (45).

De esta manera, tenemos que como parte de la exposición de motivos de esta nueva ley se encuentra el siguiente texto, resaltado por el Profesor Miguel Angel Cortes Ibarra (46).

"Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código

45.- Opcit. páginas 48 y 49.

46.- Opcit. página 46.

Penal. Sólo es posible seguir una tendencia eclectica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: No hay delitos, sino delincuentes, debe completarse así: No hay delincuentes, sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples, es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social, el ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela Positiva, con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por:

- a.- Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;
- b.- Disminución del casuismo con los mismos límites;

c.- Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad), efectividad de la reparación del daño;

d.- Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica), del trabajo en las oficinas judiciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reformas de prisiones y establecimiento de centros adecuados;

2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa;

3.- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.);

4.- Medidas sociales y económicas de prevención"

En el Código Penal de 1931, nos dice Carranca (47), "es el instrumento jurídico adecuado de una moderna política criminal aplicada a todo el país".

Este ordenamiento jurídico no sigue a particular los conceptos de una Escuela sino que es más original, de acuerdo a la tradición mexicana y contempla importantes novedades entre las que destacan las siguientes:

- Mantiene abolida la pena de muerte, extiende el arbitrio judicial por medio de límites mínimos y máximos para todas las sanciones.

Asimismo se perfeccionó la condena condicional, la tentativa; el encubrimiento; la participación; algunas excluyentes de responsabilidad y se dio carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño.

El Código Penal de 1971, tiene dos aplicaciones en materia 47.- Opcit, página 132.

de fuero común para el Distrito Federal y en materia de fuero Federal para toda la República.

El autor Forte Petit nos dice que el Código vigente "ha sido objeto, con poca fortuna, de un sinnúmero de intervenciones entre derogaciones, inclusiones y adiciones hasta llegar a las últimas reformas" (48), tanto en el área sustantiva, procesal, como en materia penitenciaria y en relación a los menores infractores.

Sin embargo nosotros pensamos que es precisamente la necesidad social la que motiva las reformas y que dicho Código es susceptible de irse modernizando conforme la actualidad lo requiere.

Este instrumento legal define al delito en el artículo 7o. como el acto u omisión que sanciona las leyes penales.

Lo anterior como veremos más adelante significa que
48.- Op.cit. página 51.

cualquier conducta que se manifieste en razón de afectar el orden jurídico establecido y que así esté sancionado, tendrá el carácter de delito.

El Código actual se compone de dos libros, el primero establece situaciones genéricas como son la responsabilidad penal; las penas y las medidas de seguridad; aplicación de las sanciones; la ejecución de las sentencias; la extinción de la responsabilidad penal y la delincuencia de los menores.

El libro segundo clasifica a los delitos de la siguiente forma:

Delitos contra la seguridad de la Nación

- Traición a la patria
- Espionaje
- Sedición
- Motín
- Rebelión
- Terrorismo

- Sabotaje
- Conspiración

Delitos contra el Derecho Internacional

- Piratería
- Violación de inmunidad y neutralidad

Delitos contra la Humanidad

- Violación de los deberes de humanidad
- Genocidio

Delitos contra la seguridad pública

- Evasión de presos
- Quebrantamiento de sanción
- Armas prohibidas
- Asociaciones delictuosas

Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia

- Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia

- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo
- Violación de correspondencia

Delitos contra la autoridad

- Desobediencia y resistencia de particulares
- Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos
- Quebrantamiento de sellos
- Delitos cometidos contra funcionarios públicos
- Ultraje a las insignias nacionales

Delitos contra la salud

- Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos
- Del peligro de contagio

Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres

- Ultrajes a la moral pública
- Corrupción de menores e incapaces
- Trata de personas y lenocinio

- Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio

Delitos de revelación de secretos

Delitos cometidos por servidores públicos

- Ejercicio indebido de servicio público
- Abuso de autoridad
- Coalición de servidores públicos
- Uso indebido de atribuciones y facultades
- Concusión
- Intimidación
- Ejercicio abusivo de funciones
- Tráfico de influencias
- Cohecho
- Peculado
- Enriquecimiento ilícito

Delitos cometidos contra la administración de justicia

- Por servidores públicos

- Ejercicio indebido del propio derecho

Responsabilidad profesional

- Delitos de abogados, patronos y litigantes

Falsedad

- Falsificación y alteración de moneda
- Falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público
- Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas pesas y medidas.
- Falsificación de documentos en general
- Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad
- Variación del nombre o de domicilio
- Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.

Delitos contra la economía pública

- Contra el consumo y la riqueza nacionales

- Vagos y malvivientes

- Juegos prohibidos

Delitos sexuales

- Atentados al pudor, estupro y violación

- Rapto

- Incesto

- Adulterio

Delitos contra el estado civil y bigamia

Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones

- Violación de las leyes respectivas

Delitos contra la paz y seguridad de las personas

- Amenazas

- Allanamiento de morada

Delitos contra la vida y la integridad corporal

- Lesiones

- Homicidio

- Parricidio
- Infanticidio
- Aborto
- Abandono de personas

Delitos contra el honor

- Golpes y otras violaciones físicas
- Injurias y difamación
- Calumnias

Privación ilegal de la libertad y otras garantías

Delitos contra de las personas en su patrimonio

- Robo
- Abuso de confianza
- Fraude
- Extorsión
- Cometidos por los comerciantes sujetos a concurso
- Despojo de inmuebles o de aguas
- Daño en propiedad ajena

Encubrimiento (49)

Por todo lo anterior y no obstante que los legisladores han intentado elaborar un Código Penal tipo (50), a la fecha han fracasado toda vez que el de 1931 sigue operando en la actualidad, adaptándose por medio de sus reformas a la realidad de nuestro país.

49.- Índice del Código Penal.

50.- Anteproyecto de 1963 de P.G.J.D.F.

CAPITULO CUARTO

FORMA DE PERSECUCION DE LOS DELITOS EN LA LEGISLACION MEXICANA A PARTIR DEL CODIGO DE 1931

Como nos dice el Dr. Carranca y Trujillo en su obra, el Código Penal de 1931 vigente a la fecha, ha permitido fijar directrices de Política Criminal de gran trascendencia para la sociedad (51).

Así tenemos que efectivamente en el Código Penal actual se introducen normas que nacen en la luz de la práctica y necesidades de la vida real, modernizando conceptos, innovando algunos conceptos tan importantes como es la abolición de la pena de muerte así como también se perfeccionaron los temas de la condena condicional y el encubrimiento entre otras, así como las sanciones en materia económica como son las multas.

Ahora bien el artículo 21 de la Constitución Política de 51.- *Op.cit.*, página 133.

los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 21.- "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..."

Lo anterior significa que exclusivamente el Ministerio Público puede investigar la comisión de un delito y perseguirlo, o sea ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad Judicial.

La pregunta es: Como puede realizar su función esta Institución del Ministerio Público?

Pues bien, como veremos mas adelante ademas de las atribuciones que al respecto le confieren las leyes procesales, encontramos que existen formas para perseguir los delitos y estas son sinónimos de requisitos de procedibilidad a los que analizaremos en un apartado que hemos dedicado dentro de este capítulo y que son: La denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización.

A.- DEFINICION DEL DELITO

En este sentido y no obstante la infinidad de trabajos de investigaciones que existen al respecto, no quisimos en este dejar de hablar sobre lo que es el delito.

Así tenemos que el delito ha sido definido por varios autores entre los que podemos mencionar a los siguientes:

El Dr. Jimenez de Asua nos dice que como toda definición casi siempre es un silogismo que nada nuevo descubre, pero que en este caso es "un acto u omision antijuridico y culpable" (52).

Igualmente el autor Fernando Castellanos Tena en su obra nos indica que ha sido definir al delito, sin embargo debemos recordar que delito proviene del verbo latino *delinquere* que significa alejarse del buen camino.

El Dr. Castellanos Tena para darnos una definicion juridica

52.- *Op.cit.* página 201.

del delito, primero nos menciona entre otros, basicamente dos puntos de vista y que son:

- 1.- Escuela Clasica
- 2.- La Escuela del Positivismo

1.- En la primera menciona a Francisco Carrara definiendo al delito como "la infraccion de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y politicamente dañoso" (53).

2.- En lo que toca a la Escuela del Positivismo el autor cita a Rafael Garófalo, quien define al delito como un fenomeno natural diciendo que es "la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo en la colectividad" (54).

Siguiendo el mismo criterio el Profesor Miguel Angel Cortes

53.- Castellanos, Fernando. Opcit, página 125 y 126.

54.- Opcit, página 126.

Ibarra en su obra titulada "Derecho Penal", dice que el delito se puede definir de acuerdo a las siguientes concepciones:

- 1.- Escuela Clásica
- 2.- Noción Sociológica
- 3.- Noción Formal
- 4.- Noción Substantial (55)

Por lo que toca a la noción de la Escuela Clásica y a la Sociológica, el autor adopta las mismas definiciones que ya hemos visto con el Dr. Castellanos Tena, refiriéndose a la concebida por Carrara y por Garofalo respectivamente.

En cuanto a la noción formal, el Profesor Cortes Ibarra también nos da el concepto contemplado por el artículo 7o. del Código Penal y que a la letra dice:

Artículo 7.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."

55.- Op cit, página 119 y 120.

Por lo tanto el delito implica una acción o una omisión cuya condición para que sea delito es la de que se encuentre sancionada por la ley Penal.

En cuanto a la noción substancial el autor adopta la definición del Dr. Jiménez de Asua, así como la de Cuello Calón que dice que el delito es "la acción antijurídica, típica culpable y sancionada con la pena" (56).

Asimismo contempla dentro de la noción substancial lo que a su vez nos indica el Dr. Forte Petit, quien define al delito como "una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible" (57).

No podemos dejar de mencionar también al Dr. Carranca y Trujillo quien en su obra Derecho Penal Mexicano, también nos da algunas nociones del delito.

56.- Cortes Ibarra. Opcit, citando a Cuello Calón. pag. 123.

57.- Opcit, citando a Forte Petit, página 123.

El autor en cita ante todo nos comenta que es difícil dar una definición del delito en forma concreta y señala a su vez a algunos autores que ya hemos mencionado, terminando por decir que la concepción del Código Penal en el artículo 7o. se caracteriza por indicar que se trata de una acción, una conducta humana y que esta sancionada (58).

Para efecto de lo anterior, por acción debemos entender que es la voluntad manifestada por un movimiento o por la falta de ejecución de un hecho positivo que la ley exige.

Este acto u omisión debe estar sancionada por la ley, por lo que el ignorar al respecto, no exime la responsabilidad.

Igualmente dentro de este apartado podemos comentar que el Código Penal además de definir al delito como ya lo vemos, hace una clasificación del mismo y también nos define a cada especie, así: tenemos que el artículo 7o. de esta ley nos dice que el delito puede ser:

58.- Opcit, pagina 225.

- 1.- Instantáneo
- 2.- Permanente; y
- 3.- Continuado

Sera delito instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se realizan los elementos constitutivos del delito.

El delito permanente se refiere a cuando la consumacion se prolonga en el tiempo.

El delito continuado se refiere a cuando la unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Igualmente los artículos 80. y 90. de la multicitada ley penal, nos indican otros, conceptos del delito diciendo que pueden ser:

- 1.- Intencionales.- Cuando el conocimiento del delito se

quiere o se acepta el resultado.

2.- Imprudenciales.- Cuando el delito es consecuencia del incumplimiento del deber de cuidado.

3.- Preterintencionales.- Cuando el resultado va más allá del que se ha querido, siempre que sea consecuencia de la imprudencia.

Por todo lo anterior, podemos ver que el delito en si puede ser una conducta de acción o de omisión, siempre y cuando esta conducta sea punible.

B.- ELEMENTOS DEL DELITO

Los estudiosos del Derecho Penal coinciden que en el delito se integran elementos tanto positivos como negativos de tal manera que cuando el acto u omisión que sancione la ley, contenga todos sus elementos positivos, no habrá duda de que se trata de un delito; pero en el caso contrario o sea con la presencia de un elemento negativo, estaremos ante el caso de que dicho delito está justificado, o bien no se configura como tal.

De esta manera y siguiendo al Dr. Castellanos Tena así como al Dr. Carrancá, podemos decir que los elementos del delito son:

Positivos

- a.- Actividad
- b.- Tipicidad
- c.- Antijuricidad
- d.- Imputabilidad
- e.- Culpabilidad
- f.- Funibilidad

Negativos

- a.- Falta de acción
- b.- Ausencia de tipo
- c.- Causa de justificación
- d.- Causas de ininputabilidad
- e.- Causas de inculpabilidad
- f.- Excusas absolutorias (59)

Ahora bien, hablando en forma correlativa de cada uno de los elementos del delito tenemos lo siguiente:

El primer elemento positivo es la conducta y el negativo sera su ausencia.

La conducta es "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un proposito" (60).

- Esta conducta se traduce en una acción, o en una omisión
- 59.- Castellanos Tena. Opcit, página 134.
 - 60.- Opcit, página 149.

según el caso. El autor Castellanos Tena citando a Cuello Calón, dice que la acción es "el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca" (61).

Igualmente el autor Raul Carranca dice que la acción en sentido estricto es "la conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario" (62).

Ahora bien, la conducta en sentido negativo será de omisión y de comisión por omisión y como señala el Dr. Forte Petit, la omisión simple "es un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico" (63).

En lo que se refiere a la comisión por omisión existe una doble violación de deberes, y existe el delito cuando se produce

61.- Opcit, página 152, citando a Cuello Calón.

62.- Raul Carranca. Opcit, página 263.

63.- Forte Petit. Opcit, pag. 162, citado por Castellanos Tena.

un resultado típico y material por un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva, (delitos de olvido).

Ahora bien, el elemento negativo del delito de la conducta es precisamente la ausencia de la misma, ya que sin ella no se integra el delito en virtud de que no existe manifestación de voluntad.

El Dr. Carranca y Trujillo nos dice que el caso clásico de una falta de conducta en la comisión del delito es el previsto en el artículo 15 del Código Penal en su fracción I que se refiere a fuerza física irresistible y que a la letra dice:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Incurrir la gente en actividad o inactividad involuntarias..."

Por lo anterior creemos que aunque el daño existe el delito

no se configura en cuanto a la responsabilidad, desde luego si el resultado se debe a una fuerza física irresistible y no como consecuencia de la voluntad de quien lo comete.

En cuanto a la tipicidad como elemento positivo del delito encontramos que es uno de los elementos esenciales, ya que su falta impide la configuración del delito.

La tipicidad según el Dr. Castellanos es la "adecuación de una conducta en los preceptos penales" (64).

Igualmente el Lic. Cortes Ibarra nos dice "tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo" (65).

Los estudiosos del Derecho Penal señalan que la teoría de la tipicidad implica el principio de "Nullum Crimen Sine Lege Penale", el cual está contemplado en el artículo 14o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud

64.- Opcit, pagina 116.

65.- Cortes Ibarra. Opcit, pagina 162.

de que nadie puede ser condenado ni por analogía, ni por mayoría si no existe pena decretada por una ley exactamente aplicable al caso.

En consecuencia el elemento negativo en este caso es la ausencia del tipo y de tipicidad, siendo el primero la falta de descripción de una conducta en los preceptos penales.

En cuanto a la ausencia de la tipicidad o atipicidad, viene a ser la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Por lo anterior entendemos que existen dos supuestos, cuando falta el tipo significa que la ley no prevé ni sanciona determinada conducta. En cuanto a la atipicidad, quiere decir que la conducta no se adecua al tipo descrito por la ley.

En cuanto a la antijuricidad, quiere decir que para que exista el delito debe considerarse una conducta típica y además "contraria al orden jurídico" (66).

66.- Opcit, página 187.

Para el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, la anti-juricidad es "el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no solo como un orden normativo, sino como un orden normativo y de preceptos punitivos" (57).

Asimismo el Dr. Carrancho, nos dice que la anti-juricidad es "la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado" (68).

Resumiendo, la anti-juricidad es la violación del bien protegido, o sea lo contrario a la ley.

57.- Opcit, página 512.

68.- Opcit, página 337.

Ahora bien lo contrario a la antijuricidad es la ausencia de la misma a la cual el Dr. Fernando Castellanos se refiere diciendo "que es probable que exista una conducta típica que aparentemente sea opuesta al Derecho, pero que no sea antijurídica en virtud de que alguna causa la justifique". (69).

Por lo tanto, los elementos negativos de la antijuricidad son las causas de justificación previstas en el artículo 15o. del Código Penal fracciones III, IV, V, y VII (70), y que a la letra dicen:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional, de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

69.- Opcit, pagina 181.

70.- Carranca y Trujillo. Opcit, pagina 227.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VIII.- Contener lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legitimo".

Por lo tanto, las causas de justificación excluyen la antijuricidad de una conducta típica y en resumen son:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un derecho
- Obediencia jerárquica
- Impedimento legitimo

Por lo que toca a la imputabilidad la podemos concebir como "la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal" (71).

Asimismo, el Dr. Jiménez de Asua nos dice que de acuerdo al Padre Jerónimo Montes la imputabilidad es el "conjunto de condiciones necesarias para que el derecho punible pueda y deba

71.- Castellanos Tena. Opcit, página 218.

ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre" (72).

El mismo autor nos dice que imputar un hecho a un sujeto es atribuirsele, por lo que se hace responsable del mismo, ya que de tal hecho es culpable.

Como podemos notar existen tres conceptos tan ligados entre sí, que a veces se pueden confundir:

- La imputabilidad
- La responsabilidad; y
- La culpabilidad

72.- Jimenez de Asúa, Opcit, página 326.

Sin embargo como veremos mas adelante la culpabilidad, es consecuencia de la imputabilidad y en cuanto a la responsabilidad que también, es consecuencia de la primera se refiere a la condición del individuo para responder ante la sociedad del hecho realizado.

El Dr. Fernando Castellanos nos dice, que será imputable quien no tenga anomalías psicológicas que les imposibilite querer y entender pero sólo serán responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder previa sentencia firme (73).

Ahora bien, el caso contrario de la imputabilidad y que es la ininputabilidad, provoca que no exista la culpabilidad y viene a ser causa de ininputabilidad, aquellas que anulen o neutralicen el desarrollo o la salud de la mente, por lo que el individuo no está en aptitud psicológica para la delictuosidad.

73.- Opcit. página 219.

Como nos dice el Dr. Raúl Carranca, las causas de inimputabilidad son las previstas en el artículo 15o. en su fracción II del Código Penal y que a la letra dice:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad.

I.- ...

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción: trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo no haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

III.- ..."

Como consecuencia de la imputabilidad como elemento positivo del delito tenemos a la culpabilidad de la cual el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice: que es la "reprochabilidad del injusto al autor" (74).

74.- Op.cit. pagina 547.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El Dr. Castellanos Tena, citando en su obra a Cuello Calón, dice que se considera culpable la conducta "cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes, entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada" (75).

El mismo autor concluye que la culpabilidad es "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (76).

Sin tratar este tema con profundidad mencionaremos que la culpabilidad reviste tres formas:

- a.- Dolo
- b.- Culpa; y
- c.- Preterintención

El dolo significa que el sujeto conociendo la significación

75.- *Op. cit.*, página 243.

76.- Castellanos Tena. Citando a Luis J. De Asúa, página 219.

de su conducta procede a realizarla.

La culpa puede ser consciente cuando el hecho se ejecuta con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; y es inconsciente o sin previsión, cuando no se prevé un resultado previsible.

En cuanto a la preterintencionalidad, se da cuando se causa un resultado mayor al querido si se produce por imprudencia.

Las formas que adopta la culpabilidad, son previstas por el Código Penal en sus artículos 80. y 90., a los cuales ya nos hemos referido y señalan que los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales (Dolosos)
- II.- Imprudenciales (Culposos)
- III.- Preterintencionales

Por lo que toca al elemento negativo de la culpabilidad, encontramos que es la inculpabilidad y opera, cuando no existen los elementos esenciales de la culpabilidad, que es el conocimiento y la voluntad.

Las causas de inculpabilidad tambien conocidas como excluyentes, dentro del Derecho Positivo Mexicano, están previstas en el artículo 15 del Código Penal en las fracciones IV: VI; VII y X, y que a la letra dicen:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente y que este no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial o a su alcance.

V.- ...

VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave o en bienes jurídicos propios o ajenos siempre que no exista otro medio

practicable y menos perjudicial o a su alcance.

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

IX.- ...

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XI.- ..."

Por lo que en síntesis las excluyentes de responsabilidad son:

- 1.- Estados de necesidad
- 2.- Miedo grave o temor fundado
- 3.- Inculpable ignorancia
- 4.- Obediencia jerárquica legítima
- 5.- Caso fortuito (77).

Por último, la punibilidad es el "merecimiento de una pena

77.- Según opinión Dr. Raúl Carrancá, página 227.

en función de la realización de cierta conducta" (78).

La punibilidad también ha sido definida como la "amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal" (79).

A pesar de que algunos autores señalan que la punibilidad no es elemento del delito sino consecuencia, otros así la consideran por lo que el Dr. Castellanos, dice que la punibilidad es:

a.- Merecimiento de penas

b.- Combinación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y

c.- Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley (80).

El elemento contrario a la punibilidad son las excusas

78.- Castellanos Tena, Opcit, página 276.

79.- Cortés Ibarra, Miguel Angel, Opcit, página 287.

80.- Castellanos Fernando, Opcit, página 276.

absolutorias y que son las "causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena" (81).

El Dr. Raul Carranca nos dice que las excusas son en razón de:

- a.- Los móviles afectivos revelados
- b.- La copropiedad familiar
- c.- La patria potestad o de la tutela
- d.- La maternidad consciente
- e.- Del interés social preponderante; y
- f.- La temibilidad específicamente, mínima revelada (82).

En cuanto a la opinión del Dr. Castellanos, nos dice que las excusas absolutorias son en razón de:

- a.- Mínima temibilidad
- b.- La maternidad consciente

81.- Opcit, página 278.

82.- Opcit, página 630.

c.- Por inexigibilidad

d.- Por graves consecuencias sufridas (83).

a.- Las excusas por mínima temibilidad son las previstas en el artículo 375 del Código Penal, que dice:

Artículo 375.- "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

b.- En cuanto a la excusa en razón de la maternidad consiente el artículo 333 del Código Penal señala:

Artículo 333.- "No es punible el aborto causado, sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación"

83.- Op cit, pagina 279.

c.- Las excusas por inelegibilidad las encontramos en los artículos 400, 280, 151, 247, del Código Penal.

d.- Por último, las excusas por graves consecuencias sufridas las encontramos en el artículo 55 del Código Penal:

Artículo 55.- "Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente, innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad el juez podrá prescindir de ella".

C.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son aquellos que deben reunirse para que, los funcionarios del Ministerio Público, y de la Policía Judicial procedan al levantamiento de actas para iniciar el procedimiento penal.

Estos requisitos son:

- 1.- La denuncia
- 2.- La querella
- 3.- La excitativa; y
- 4.- La autorización

El Profesor Juan José González Bustamante, se refiere exclusivamente como requisitos a la denuncia y a la querella, diferenciando a esta última de la simple con la necesaria para lo cual nos dice:

Querella es "la acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue" (84).

84.- González Bustamante, J. José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. 7a. Ed. Méx. 1983, página 127.

La querrela necesaria es la "condición de procedibilidad, para que la acción penal pueda promoverse en los delitos que no son perseguibles de oficio" (85).

Los requisitos de procedibilidad significan que para que se investigue la comisión de un delito así como, para que se ejercite la acción penal es necesario la formulación de éstos.

Para lo anterior la legislación procesal dispone que cualquier persona que tiene conocimiento de un delito, que deba perseguirse de oficio está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía.

Por lo que podemos apreciar los requisitos de procedibilidad de acuerdo al autor Rivera Silva, son los que se deben llenar para que se inicie el procedimiento ya que la propia ley los señala como indispensables para el nacimiento de la acción penal (86).

85.- Opcit, página 127.

86.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S.A. 6a. Edición, México 1973, página 129.

C.1 DENUNCIA

Esta figura procesal de la denuncia, ha sido definida por varios estudiosos del Derecho Procesal Penal, así tenemos que:

Para el autor Manuel Rivera Silva, la denuncia es "la relación de actos, que se suponen delictuosos, hechos ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos" (87).

Igualmente el autor Juan José González Bustamante, nos dice que la denuncia "es la obligación sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquéllos que son perseguibles de oficio" (88).

Asimismo el Profesor Guillermo Colín Sánchez, habla de la denuncia desde dos puntos de vista:

87.- Opcit, página 110.

88.- González Bustamante, Opcit, página 130.

a.- como medio informativo

b.- Como requisito de procedibilidad (89).

Como medio informativo, dice el autor, que es utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público la noticia sobre el delito por el propio afectado o por otro sujeto.

En cuanto a que es un requisito de procedibilidad, el Profesor Colín Sánchez, le niega este carácter toda vez que dice que en cuanto se tiene conocimiento de la comisión de un delito, de inmediato la autoridad debe avocarse a su investigación por lo que este autor nos habla de una etapa anterior a la denuncia y que es la noticia del delito.

A esta figura nos la define como "el conocimiento del Ministerio Público, de un hecho delictuoso en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad 89.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa S.A. 7a. Ed. México 1981, página 236.

judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (Civil o Penal); y por acusación o querrela (90).

Pero volviendo al concepto de la denuncia tenemos que de acuerdo a las definiciones vertidas y de conformidad a lo señalado por Manuel Rivera Silva, encontramos los siguientes elementos:

- a.- Relación de actos que se estiman delictuosos
- b.- Hecha ante el órgano investigador; y
- c.- Hecha por cualquier persona (91).

a.- En cuanto a la relación de actos que se estiman delictuosos tenemos que es la narración de lo que ha acontecido, la que puede ser en forma verbal o escrita.

b.- Por lo que hace al elemento de que debe hacerse la denuncia ante el órgano investigador sabemos que quien tiene esta

90.- *Op. cit.*, página 267.

91.- Rivera Silva, Manuel. *Op. cit.*, página 110.

investidura es el Ministerio Público, sin embargo este no puede intervenir en los casos de delitos que se persiguen por querrela si esta no se formula conforme lo dispone el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 113 del Código Federal de Procedimientos Penales.

c.- Por ultimo, el caso de que debe hacerse por cualquier persona significa que, deben hacerla tanto los particulares como las autoridades de conformidad con los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De acuerdo a lo anterior, Colin Sanchez nos dice que la denuncia como noticia del crimen "puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero" (92). Ampliando lo anterior, encontramos que la propia Carta Magna en su artículo 16, nos dice: que las denuncias deben estar apoyadas por "declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado ..."

Lo anterior significa que cualquier persona puede formular la denuncia siempre y cuando lleve dichos requisitos.

Como podemos ver existe también en la figura de la denuncia una obligación relativa de formularla, y decimos que es relativa porque no existe una sanción precisa para aquellos que conociendo de un hecho criminal lo informen a la autoridad investigadora, pero si existe en relación al artículo 400 del Código Penal lo siguiente:

Artículo 400.- "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- ...

II.- ...

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes..."

Por todo lo anterior vemos que no en todos los casos existe obligación de presentar la denuncia (93).

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 16o.:

Artículo 16.- "... no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela..."

Este precepto realmente a lo que se refiere es que sino existe denuncia previa el Ministerio Público, no puede pedirse a la autoridad judicial ninguna orden de aprehensión ni presentación; sin embargo como nos dice el Dr. Fernando Arilla Bas, este texto se ha entendido como que en el período de averiguación previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia, acusación o querrela, "por lo tanto, dicho precepto, prohíbe implícitamente la realización de pesquisas" (94).

93.- Opcit, página 114.

94.- Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos S.A. 7a. Ed. Méx. 1978, página 61.

C.2.-QUERELLA

Como nos dice Guillermo Colín Sánchez que la querella es uno de los requisitos de procedibilidad más "sugestivos", debido a la diversidad de problemas que origina en la práctica (95).

El mismo autor nos dice que la querella es vista desde dos puntos de vista:

- 1.- Como condición objetiva de punibilidad; y
- 2.- Como institución procesal

La primera se encuentra en el Derecho Penal substancial porque el Estado está limitado en su potestad punitiva, porque deja al ofendido en libertad para iniciar el movimiento de la acción penal (96).

Se convierte en un institución procesal porque es un derecho potestativo que tiene el ofendido, por el delito de hacerlo del

95.- Colín Sánchez. Opcit, página 241.

96.- Opcit, página 243. Citando a Massarini y Pannain.

conocimiento de las autoridades, por lo que la acción penal está condicionada al ejercicio de ese derecho.

Para el autor Manuel Rivera Silva, la querrela "viene a ser una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito" (97).

Este autor nos comenta que desde su punto de vista todos los delitos deberían ser perseguibles de oficio, toda vez que cualquier ilícito quebranta la armonía de la sociedad independientemente de que afecte a los intereses particulares.

Lo anterior dice Manuel Rivera Silva: debido a que no puede existir un sistema de afectación mixto, ya que los delitos lastiman a todo el núcleo social y no por ser de interés particular, la sociedad está sujeta de ser dañada.

El Dr. Arilla Bas, también nos da su opinión al respecto de 97.- *Op cit.*, página 122.

la querrela diciendonos que es un acto que provoca la actividad del órgano persecutorio, el que debe iniciar el periodo de preparación de la acción penal, para ejercitarla mediante la integración de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (98).

Lo anterior nos da la idea de que la querrela al igual que la denuncia se inicia con la noticia del crimen hacia la autoridad correspondiente y que dicho acto debe tener la misma calidad que la denuncia en el sentido de que debe ser formulada por persona digna de fe, como señala la Constitución.

En este apartado, no profundizamos debido a que hemos dedicado el último capítulo de este trabajo, al estudio específico de la querrela; sin embargo quisimos hablar de la misma en este punto para precisar que se trata de uno de los requisitos de procedibilidad fundamental dentro del procedimiento penal.

98.- Opcit, página 64.

C.3.- EXCITATIVA

Manuel Rivera Silva, nos dice que la excitativa es "la solicitud que hace el representante de un país extranjero, para que se persiga al que ha proferido injurias en contra de la Nación que representa, o en contra de sus agentes diplomaticos" (99).

El Dr. Arilla Bas, dice que la excitativa tambien es un requisito de procedibilidad y que es una modalidad de la querrela, la cual tambien provoca la accion persecutoria, la que debe iniciar la averiguación previa para poder ejercitar la acción penal cuando esta proceda (100).

Esta figura procesal la encontramos relacionada en el articulo 360 fracción II del Código Penal, y que a la letra dice:

Articulo 360.- "No se podrá proceder contra el autor de una
99.- Rivera Siva, Manuel. Opcit, pagina 128.
100.- Arilla Bas, Fernando. Opcit, página 64.

injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I.- ...

II.- Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una Nación o Gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria la excitativa en los demás casos.

El Profesor Guillermo Sanchez Colín, nos dice que el procedimiento para la excitativa, no está previsto en nuestra legislación procesal penal, sin embargo, el procedimiento que se sigue en la práctica se inicia, con que el embajador o el agente del Gobierno ofendido pueda solicitar al Ministerio Público Federal, para que se avoque a la investigación y persecución de los hechos.

Asimismo sucede que a solicitud del interesado, la Secretaría de Relaciones Exteriores, será la que haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República.

El mismo Colín Sánchez, nos dice que esta figura se apoya en lo dispuesto por la Convención de Viena, sobre relaciones Diplomáticas, firmada el 18 de abril de 1961 que en su artículo 29 a la letra nos dice:

Artículo 29.- "La persona del agente Diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o dignidad" (101).

101.- Colín Sánchez. Guillermo. Opcit, página 254.

C.4.- AUTORIZACION

Finalmente, el requisito de procedibilidad llamado autorización es el "permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algun funcionario que la misma ley señala por la comision de un delito de orden común" (102).

El autor Colín Sánchez, nos dice que es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos, por la ley, para la persecucion de la acción penal (103).

Lo anterior significa que atendiendo la situación especial del sujeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito para proceder en su contra, pero no lo es para iniciar la preparación de la acción penal, aunque si para proseguirla; como ejemplo el profesor Colín Sánchez, nos cita el desafuero de los

102.- Rivera Silva, Manuel. Opcit, pagina 126.

103.- Opcit, pagina 254.

diputados; el permiso del superior para proceder en contra de un juez; y otros.

En el estudio de esta figura procesal encontramos dos opiniones en cuanto al desafuero. tenemos la primera y que se afirma que es un requisito de procedibilidad como en el caso de la denuncia ante la Cámara de Diputados prevista en el artículo 111, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dice:

Artículo 111. Párrafo IV.- "Por lo que toca al Presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable".

La segunda opinión es la que señala que el desafuero es requisito prejudicial u obstáculo procesal, pero no requisito de procedibilidad, ya que el artículo 109 de la Constitución señala:

Artículo 109.- "El Congreso de la Unión y la Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expediran las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad".

Por lo tanto la acusación en este caso, ya se inició y la autorización no es requisito indispensable de procedibilidad.

Igualmente tenemos el caso de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, en el artículo 250, que dice:

Artículo 26.- "De toda instancia o escrito que se reciba en la Cámara de Diputados, bien sea procedente de particulares, de algún juez o del mismo interesado, que se relacione con la responsabilidad de algún alto funcionario de la Federación..."

Por lo anterior, si el escrito puede provenir de un juez, es porque el procedimiento se inició con el ejercicio de la acción penal, por lo que la autorización no es requisito de procedibilidad.

Por lo que podemos ver, en algunos casos como nos indica el Profesor Rivera Silva, la autorización mas que requisito de procedibilidad se convierte en un estorbo, sin embargo en otras ocasiones si es requisito indispensable para iniciar la averiguación previa (*) y así se trata en la doctrina en general.

*Nota: Cuando Hacienda, declara el perjuicio que sufrió el Fisco.

CAPITULO QUINTO

LA INSTITUCION DE LA QUERELLA

La Querella no solo es un requisito de procedibilidad sino que, se convierte en una verdadera institución porque a través de la misma se reconocen y se respetan dentro del orden jurídico establecido, derechos esenciales del hombre.

Este reconocimiento se debe a que el hombre por naturaleza es susceptible de ser sujeto de derechos que van incorporados a su personalidad de ser humano y el Estado respeta y protege esa esfera personal.

De esta manera cuando los ciudadanos se sienten lesionados, en ese aspecto pueden acudir ante las autoridades correspondientes a formular su queja señalando en que consiste el hecho que le afecta y quien lo ejecuto, pidiendo además que se castigue y en su caso que le sea reparado el daño.

Como veremos en este capítulo, el Estado se ha reservado intervenir en estos asuntos a efecto de que el ofendido no se vea más ofendido aun con motivo de las investigaciones que harían su caso público o molesto para el caso de que tenga que estar cubriendo trámites que lo deterioren moralmente.

Por lo que se ha dejado a discreción del ciudadano solicitar la intervención de las autoridades cuando el delito le perjudica en lo particular sin trascender el orden público.

Estos delitos se parecen a los que en la antigüedad se concocían como delitos privados en los que el particular tenía potestad de denunciarlos o reservarse dicha denuncia a diferencia solamente de que en esa época en el Derecho Romano se le permitía al ciudadano tomar venganza propia y en la actualidad nuestro sistema consiste en que sea el Estado quien castigue al delincuente, de ahí que la querrela se convierte en requisito de procedibilidad.

A.- ANTECEDENTES DE LA QUERRELLA

De acuerdo a la evolucion de las ideas penales y como nos dice el autor Fernando Castellanos, la querrelia como forma de persecucion se remonta al periodo de la venganza privada (104).

La epoca de venganza privada tambien se le llamo de la sangre o epoca barbara. En este periodo la defensa o la venganza se hacen en virtud de un ataque injusto.

Lo anterior se debia principalmente a la falta de proteccion por lo que las familias o grupos se organizaban y se hacian justicia por si mismas.

Por lo tanto la funcion represiva estaba en manos de los particulares, esa actividad vengadora tenia el apoyo de la colectividad reconociendole su derecho al ofendido, de ejercitarla.

104.- Castellanos Tena, Fernando. OpCit, página 144.

Posteriormente esta venganza fue limitada, creandose la ley del talion "ojo por ojo, y diente por diente", en donde el ofendido solo podia causar un mal de igual intensidad al sufrido.

Posteriormente surge el sistema de composiciones en donde el agresor comprobaba al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

Ahora bien, de acuerdo a nuestro Capitulo de Antecedentes del Delito, podemos decir que si bien es cierto que en Grecia, Roma y Alemania, se contemplan los delitos tanto públicos, como privados es lógico pensar que en estos últimos se requería de la solicitud del ofendido para que dichos ilícitos fueran perseguidos por las autoridades y sancionados de manera que se reparara el daño causado al ofendido, así como hasta a su familia.

Posteriormente en Francia, la querrela se ve un poco limitada debido a que el sistema era tiránico e implacable, hasta que con la introducción de las ideas liberales, los delitos se clasificaron de tal manera que permiten diferenciar los que

atentan a la religion asi como el Estado, con los que afectan directamente a los particulares, dándoles oportunidad a estos últimos de acudir a los tribunales a solicitar justicia.

En cuanto a la época prehispánica, tenemos que existen mas delitos del orden público que en el privado, por lo que la querrela, estaria tal vez restringida a casos como el adulterio, el robo y el abuso de confianza.

De esta manera tenemos que en el proyecto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, se establecía que "en los delitos perseguibles por querrela necesaria, el Ministerio Público, procederá como adjunto de la parte ofendida, y si esta se desiste, aquél no podrá pretender que continúe el procedimiento criminal, a no ser que ya hubiese formulado acusación, pues en este caso, el desistimiento de la parte ofendida solo producirá sus efectos en cuanto a la acción civil" (105).

En la actualidad el Código de Procedimientos Penales para el 105.- Gonzalez Bustamante, J. José. Op.cit. página 128.

Distrito Federal, contempla a la querrela como un requisito de procedibilidad ya que entre otros aspectos dispone que:

Artículo 262.- "Los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las ordenes que reciban de aquellos, estén obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tengan noticia. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta..."

Asimismo el Código Federal de Procedimientos Penales dispone que:

Artículo 113.- "Los servidores públicos y agentes de la policia judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal, si la investigación no se ha iniciado directamente por este. La

averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado".

Por todo lo anterior podemos ver que la querrela ha existido desde las primeras épocas del Derecho Penal, y ha sido contemplada hasta nuestros días no sólo como requisito de procedimiento, sino como nos dice el autor Juan José González Bustamante, como una "facultad potestativa para los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos (106).

106.- Opcit, página 129.

B.- DEFINICION

Algunos autores cuyas obras hemos consultado, definen a la querrela en los siguientes terminos:

El Dr. Fernando Arilla Bas, nos dice que la querrela es "como la denuncia, la relacion de hechos constitutivos del delito, formulada ante el Ministerio Publico por el ofendido o por su representante, pero expresando su voluntad de que se persiga" (107).

Por su parte el Profesor Guillermo Colín Sánchez, nos define a la querrela como "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido" (108).

Asimismo el autor Manuel Rivera Silva, nos dice que la querrela es la "relacion de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito" (109).

107.- Opcit, pagina 61.

108.- Opcit, página 241.

109.- Opcit, pagina 120.

También el Profesor Juan José González Bustamante, nos dice que la querrela "es la acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue" (110).

Esta definición sin ánimo de criticar nos parece un poco inexacta, toda vez que como hemos visto, la figura procesal que ahora nos ocupa es un requisito de procedibilidad en el ejercicio de la acción penal por lo que la queja es ante el Ministerio Público y no ante un juez.

En ocasiones los autores hablan de la querrela en dos formas la simple y la necesaria, refiriéndose a la primera como la simple queja ante la autoridad investigadora de la comisión del delito, y la segunda como la condición indispensable de la acción penal; sin embargo como lo notaremos más adelante en nuestra legislación no existe diferencia porque de acuerdo también a las definiciones antes invertidas tomamos que la querrela en realidad 110.- Glez. B. J. José. Op. cit. pag. 127, citando a Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

es una facultad potestativa que se concede al ofendido con la comisión de un delito para acudir ante la autoridad correspondiente a manifestar su voluntad para que se persiga el delito.

Lo anterior como nos dice Juan José González Bustamante, no significa que se despoje a la acción penal de su carácter público sino que por razones de interés privado el Estado le otorga esa facultad a los individuos que integran la sociedad (111).

Para el Profesor Guillermo Colín Sánchez, también como facultad potestativa, la querrela constituye una excepción a los principios fundamentales del Derecho, debido a que el Estado hace esta excepción por motivos del bien público (112).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio:

- QUERRELLA NECESARIA: "Cuando la ley exige la querrela para la
- 111.- Opcit. página 129.
- 112.- Opcit. página 242.

persecución de un delito, basta, para que aquella exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizar los hechos en que hace consistir el delito".

Quinta Epoca

Tomo XLVII Reyna Roberto y Coags, pagina 4273

Tomo XLVII López Portillo, página 5316

Tomo LI Noceti Guardiola Alejandro, página 1456

Tomo LII Toxqui Aurelio, pagina 2245

Tomo LIX Cisneros Alfredo, página 1097

QUERRELLA DE PARTE: "En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aun el Ministerio Público lo esta para ejercer la acción penal".

Quinta Epoca

Tomo XXVI Sosa Becerril Romulo, página 199

QUERRELLA: "No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querrela, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso".

Sexta Epoca. Segunda Parte.

Volumen XIV, página 187 A.D. 1739/55 Jose Lovides Delgadillo
5 votos.

QUERELLA NECESARIA: "Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aun cuando aquel emplee términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria".

Sexta Epoca. Segunda Parte.

Volúmen XXII, página 154 A.D. 3805. Leobardo Serrano Mar.
Unanimidad de 4 votos.

Por todo lo anterior podemos ver que la querrela es un requisito de procedibilidad que contiene un derecho para el ofendido por la comisión de un delito para acudir ante el órgano investigador a informar del ilícito, el agravio sufrido y formular la petición de que se castigue al responsable y en su caso que se le condene a la reparación del daño.

C.- REQUISITOS

Aunados a la definición de la querrela encontramos ahora los requisitos de la misma y que son:

- 1.- La relación de hechos
- 2.- Hecha por la parte ofendida
- 3.- Con la manifestación del deseo de que se persiga al autor del delito (113).

1.- El primer requisito se refiere a que se deben exponer los hechos que constituyen el delito previsto y sancionado por la ley, en la práctica no necesariamente se da el nombre del delito ya que es el Ministerio Público quien califica el hecho narrado.

Esta narración puede ser hecha en forma verbal o escrita pero si debe ser notificada por quien la formula ante la autoridad que corresponde.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala en los artículos 263, 264 y 275.
113.- Rivera Silva, Manuel. OpCit, pagina 120.

algunas exigencias legales:

Artículo 264.- "Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará, que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los terminos de los articulos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratandose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquélla legalmente.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tengan poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, sera suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó,

estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo".

Asimismo el Código Federal de Procedimientos Penales dispone algunas reglas en relación a la querrela en sus artículos 112, 114, 115, 118, 119 y 120, que a la letra dicen:

Artículo 112.- "Los servidores públicos y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por este. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la

función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querella u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querella o satisface el requisito de procedibilidad equivalente".

Artículo 114.- "Es necesaria la querella del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley".

Artículo 115.- "Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciseis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien este legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela".

Artículo 118.- "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se hará constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Quando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrelle, están obligados a publicar tambien a su costa y en la misma forma utilizando para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncias o querrelas, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables".

Artículo 119.- "Quando la denuncia o la querrela se presenten por escrito, el servidor público que conozca la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoyen esta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querrela formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes".

Artículo 120.- "No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas de mandante".

2.- En cuanto al segundo elemento y que consiste en que la relación de hechos se haga por la parte ofendida se debe precisamente a que por ocasión del delito que se comete se está afectando con mayor profundidad el interés particular que el daño sufrido por la sociedad.

Por lo tanto en los delitos que se persiguen por querrela necesaria no puede operar la oficiosidad del Ministerio Público, toda vez que esto podría causar mas daño al particular ofendido

como en el caso en que está en juego el honor, o cuando la situación amerita para el ofendido la máxima discreción.

En este punto Colín Sánchez nos dice que quienes pueden formular la querrela son:

- a.- El ofendido
- b.- Su representante legítimo
- c.- El apodrado (114)

En cuanto al ofendido, el artículo 264 establece que basta la queja aunque sea menor de edad, para que se proceda en los terminos de los artículos 275 y 276 del mismo Código y que nos parece interesante transcribir porque establecen reglas para formular una querrela.

Artículo 275.- "Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquella orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda.

114.- Opcit. página 244.

Artículo 276.- "Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantara el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Quando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o querrela, estan obligados a publicar tambien a su costa / en la misma forma utilizada para esa publicacion, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguacion previa, si asi lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables".

El mismo autor nos dice que en el caso de que sea el representante legal del ofendido quien formule la querrela, ésta sera válida porque la ley lo permite para lo cual sera suficiente un poder, excepto en los casos de rapto, estupro o adulterio ya que solo lo pueden hacer los mencionados en la parte final del parrafo primero del articulo 264, al cual ya nos referimos y que se trata de los ascendientes, y a falta de estos, a los hermanos o a quienes representen legalmente al ofendido.

Por lo que hace a las personas morales tambien el articulo 264 del C.P.P., nos dice que su querrela puede hacerse a traves de su apoderado general.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado entre otras, las siguientes tesis:

QUERRELLA (PERSONAS MORALES).- "Si en la escritura de poder general para pleitos y cobranzas y especial para actos de administración y dominio, otorgado por la sociedad ofendida a favor de quien represente la querrela, se hizo constar que a nombre del Consejo de Administración se le otorgaron entre otras cosas, las facultades siguientes: representar a las autoridades administrativas o judiciales, como apoderado general con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula particular conforme a la ley, sin limitación alguna, se concluye que el apoderado estaba facultado por la empresa para formular la querrela respectiva. Ahora bien, como la ofendida es una persona moral, resulta incuestionable que solo pudo querrelarse en su nombre el apoderado o representante cosa que ocurrió".

Sexta Época, Segunda Parte.

Volúmen XVI, página 220 A.D. 3673/58.- Juan Torres Vallesco 5 Votos.

QUERRELLA (PERSONAS MORALES).- "Es inexacto que en el proceso que se siguió en contra del reo por el delito de abuso de confianza y que hubiere omitido el requisito de la querrela necesaria, si en el caso debatido la primera actuación del proceso está constituida por la querrela formulada por el apoderado general de la negociación y, aun cuando su razón social se haya transformado en otra, de todas formas dicha querrela fue ratificada por el gerente general, así como por otro gerente, lo que pone de manifiesto que dicho delito se persiguió surtiéndose la condición de procedibilidad".

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Volumen XXXV, pagina 29 A.D., 4156/59.- Mario Betancourt Hernández. Unanimidad de 4 Votos.

3.- Por último el tercer requisito de la querrela viene a ser una consecuencia lógica, toda vez que a través de esta figura procesal el ofendido pretende que se persiga el delito, se castigue al responsable, y en su caso se haga la reparación del daño.

En esta situación nos comenta Manuel Rivera Silva, que la persecución de los delitos por querrela necesaria se suspende con el perdón del ofendido por lo tanto se extingue la acción penal conforme a lo dispuesto con el artículo 93 fracción II del Código Penal el cual nos dice:

Artículo 93.- "El perdón del ofendido o del legitimario para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y el encubridor, el perdón sólo surtirá efecto por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor".

Por lo tanto el perdón opera, ya que se inicio el procedimiento penal a diferencia del consentimiento, porque este se da antes de formularse la querrela y aunque habiéndose cometido el delito con el consentimiento ya no se inicia la averiguación previa.

Asimismo cuando no se habla de perdón ni de consentimiento también puede precluir el derecho de querrellarse con el simple transcurso del tiempo, o sea en los casos de prescripción de la acción penal.

D.- DIFERENCIA ENTRE LA QUERRELLA Y EL DELITO DE OFICIO COMO FORMA DE PERSECUCION

Para hablar de la oficiosidad primero debemos recordar que conforme el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos.

Esta función persecutoria ha sido definida como aquella que "consiste en buscar y reunir los elementos necesarios para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley" (115).

De esta definición encontramos dos actividades:

- Actividad investigadora
- Ejercicio de la acción penal.

La actividad investigadora, viene a ser la etapa de la averiguación previa ya que en esta, el Ministerio Público reúne las pruebas necesarias que acrediten la existencia del delito así 115.- Rivera Silva, Manuel. Opcit, página 55.

como la responsabilidad del sujeto.

Esta función investigadora propia del Ministerio Público se rige básicamente por los siguientes principios:

- 1.- De requisitos de iniciación
- 2.- De oficiosidad
- 3.- De legalidad (116).

1.- El principio de requisitos de iniciación, son los que ya hemos estudiado como requisitos de procedibilidad y que son la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización.

2.- El principio de oficiosidad, significa que para la búsqueda de pruebas en la averiguación previa no es necesaria una solicitud de parte, sino que el órgano investigador oficiosamente una vez iniciada la investigación, lleva a cabo esa búsqueda de pruebas.

3.- En cuanto al principio de legalidad se refiere a que la averiguación previa no es el arbitrio del órgano investigador sino que debe practicarse conforme a los preceptos que para el caso determine la ley.

116.- OpCit, página 55 y 57.

Por lo que hace a la otra actividad que comprende el ejercicio de la acción penal, en términos generales se refiere al conjunto de acciones del Ministerio Público ante el órgano judicial para que se castigue al responsable del delito. Por lo que el ejercicio de la acción penal inicia el proceso ante la autoridad judicial.

Ahora bien y una vez expuesto en forma general lo que es la persecución de los delitos, y hablando en específico del principio de oficiosidad tenemos que el autor Juan José González Bustamante, lo denomina "principio oficial".

Este autor, a diferencia de Manuel Rivera Silva, a quien ya citamos, se refiere a este principio en forma más genérica porque dice que "la acción se pone en movimiento a impulso del principio oficial, cuando se inicia de motu proprio por los órganos del Estado creados con ese objetivo" (117).

Al respecto el Dr. Arilla Bas nos dice que "la averiguación previa se inicia:

117.- Opcit, página 45 y 46.

- a.- De oficio
- b.- Por denuncia
- c.- Por querrela" (118).

a.- Se procede de oficio cuando es de propia autoridad como lo establece el artículo 21o. constitucional.

El mismo autor nos dice que hay dos excepciones en este principio y que son:

- En delitos que se persiguen por querrela, si ésta no se ha formulado; y
- Cuando la ley exija algún requisito previo sin que se haya cumplido.

b.- La iniciación de la averiguación previa por la denuncia es aquella cuando se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 16o. constitucional y al cual ya nos hemos referido.

c.- Por querrela, recordaremos que es cuando se formula la relación de hechos al Ministerio Público, por el ofendido o por su representante legal.

118.- Opcit. página 60.

Ahora bien, tomando en cuenta que la oficiosidad, es un principio en la actividad del Ministerio Público, que le confiere al Estado de acuerdo al artículo 21o. constitucional, entendemos que consiste en que como autoridad una vez teniendo noticia del delito le corresponde iniciar la investigación del mismo, recabando los elementos necesarios, auxiliándose de las autoridades y demás a efecto de poder integrar la averiguación previa y proseguir ante los órganos judiciales ejercitando la acción penal correspondiente.

A diferencia de los delitos que se persiguen de querrela necesaria, los delitos de oficio no pueden dejarse de investigar, ni de ejercitar la acción penal en contra de ellos a menos que durante la averiguación no se hubieren recabado las pruebas suficientes por lo que el Ministerio Público podrá archivar el asunto hasta que aparezcan nuevos datos.

Por lo anterior podemos decir que en cuanto a los delitos que se persiguen por querrela necesaria, con ese fin de preservar el interés particular del ofendido, el Ministerio Público se ve

limitado en su función, toda vez que sólo puede intervenir en la investigación de estos delitos a petición de parte, y aun antes y después de ejercitar la acción penal el Ministerio Público, deja de intervenir en estos casos, cuando el ofendido otorga el perdón al responsable y se desiste de su pretensión de que sea castigado conforme la ley dispone.

E.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE QUERRELLA NECESARIA

Como ya hemos visto, estos delitos son aquellos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes, en virtud de que en ocasiones la "persecución oficiosa acarrearía a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente" (119).

En este punto hacemos una referencia general de cada uno de los delitos que son perseguidos por querrela necesaria, siguiendo la clasificación de delitos que hace el Código Penal para el Distrito Federal en el orden común y para toda la República en materia de fuero federal.

Artículo 62. Párrafo II.- "Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que

119.- Castellanos Tena, Fernando. Op.cit, pagina 144.

produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima".

Título Séptimo.- Delitos Contra la Salud.

Capítulo II.- Del peligro del contagio.

Artículo 199 Bis.- "El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venereo, en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Quando se trate de conyuges, solo podrá procederse por querrela del ofendido".

Título Decimo Primero

Capítulo II

Artículo 226.- "Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida".

Título Décimo Quinto.- Delitos Sexuales

Capítulo Primero

Artículo 262.- "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión"

Artículo 263.- "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de estos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

Capítulo Segundo.- Rapto

Artículo 267, en relación al 271.- "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

Artículo 268.- "Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y

consienta en el rapto la persona, si esta fuere menor de dieciseis años".

Artículo 271.- "No se procederá contra el raptor, sino por quejas de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por este último".

Capítulo Cuarto.- Adulterio

Artículo 273.- "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal con escándalo".

Artículo 274.- "No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codefincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones".

Artículo 275.- "Solo se castigará el adulterio consumado".

Artículo 276.- "Cuando el ofendido perdona a su conyuge, cesará todo procedimiento: si no se ha dictado sentencia, y si esta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

Título Décimo Noveno.- Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Capítulo Primero.- Lesiones

Artículo 289.- "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 50 a 100 pesos.

Capítulo Séptimo.- Abandono de Personas

Artículo 336.- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicaran de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Artículo 337.- "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos se declarará extinguida la acción penal, ovoido previamente a la autoridad judicial, al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos".

Artículo 338.- "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

Título Vigésimo.- Delitos contra el Honor

Capítulo II.- Injurias y Difamación; y

Capítulo III.- Calumnia

Artículo 350.- "El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: En comunicar dolosamente a una o mas personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien".

Artículo 354.- "El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado, que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación, o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia, cuando la queja fuera de calumnia se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si está quedare probada, se librárá a aquel de toda sanción excepto en el caso del artículo 358".

Artículo 360.- "No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación, o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes.

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del conyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa

o sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo haberlo, ni previendo que lo hicieran sus herederos: y

II.- Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una Nación o Gobierno Extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos".

Artículo 361.- "La injuria, la difamación o la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un Tribunal o contra otro cuerpo colegiado, o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 190o. de este Código".

Artículo 362.- "Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derecho.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado".

Artículo 363.- "Siempre que sea condenado el responsable de la injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periodicos, a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un periodico, los dueños, gerentes o directores de este tengan o no responsabilidad, estarán obligados a publicar el fallo imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos".

Título Vigésimo Segundo.- Delitos en contra de las Personas
en su Patrimonio

Capítulo I.- Robo

Artículo 367.- "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Capítulo II.- Abuso de Confianza

Artículo 382.- "Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si exceda de esta cantidad pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multa de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario".

Capítulo III.- Fraude

Artículo 386.- "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad:

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario:

III.- ..."

Capítulo III Bis: Extorsión

Artículo 390.- "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo.

Capítulo V.- Despojo de cosas Inmuebles o Aguas

Artículo 395.- "Se aplicara la pena de tres meses a cinco años de prisión y la multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de el, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante".

Capítulo VI.- Daño en Propiedad Ajena

Artículo 397.- "Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género".

Artículo 398.- "Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 399.- "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción, o deterioro de cosa ajena, o de una cosa en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple".

Artículo 399 Bis.- "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí

solo constituya un delito. se aplicará la sanción que para este
señala la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena
siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el
fraude, cuando, su monto no exceda de el equivalente a quinientas
veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el
momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo
particular. Si hubiese varios particulares ofendidos se
procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la
imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y
perjuicios causados a los ofendidos y no exista la oposición de
cualquiera de éstos".

En términos generales podemos decir que los delitos que se
persiguen por querrela son:

- 1.- Daño en propiedad ajena por motivo de tránsito
terrestre

- 2.- Del peligro de contagio cuando se trate de cónyuges
- 3.- Ejercicio indebido del propio derecho
- 4.- Estupro
- 5.- Rapto
- 6.- Adulterio
- 7.- Lesiones que tardan en sanar menos de quince días en sanar y que no pongan en peligro la vida del ofendido
- 8.- Abandono de personas (del cónyuge)
- 9.- Injurias (cuando el ofendido sea un particular)
- 10.- Difamación (cuando el ofendido sea un particular)
- 11.- Calumnias (cuando el ofendido sea un particular)
- 12.- Robo
- 13.- Abuso de confianza
- 14.- Fraude que no exceda su valor de 500 veces el salario mínimo
- 15.- Extorsión
- 16.- Despojo de cosas inmuebles
- 17.- Daño en propiedad ajena

Apoyando lo anterior encontramos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice en su Artículo 263o. que a la letra dice:

Artículo 263.- "Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Ostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II.- (Reformada por el Artículo Primero del Decreto del 21 de Diciembre de 1990, publicado en "Diario Oficial" del 21 de Enero de 1991, en vigor al día siguiente para quedar como sigue):

II.- Difamación y calumnia; y

III.- Los demás que determine el Código Penal

Igualmente nos encontramos en delitos en materia federal, la existencia de algunas leyes específicas que mencionan ilícitos que son perseguidos por querrela y como por ejemplo tenemos al Código Fiscal de la Federación donde se establece que el delito de evasión fiscal debe perseguirse a petición de la Secretaría de Hacienda.

Iguualmente en la Ley General de Poblacion se indica que la Secretaria de Gobernacion debe formular querrela en los casos de personas que se internen ilegalmente al pais.

C O N C L U S I O N E S

1.- La querrela como forma de persecución de los delitos existe desde las primeras épocas de la evolución del Derecho Penal, ya que nace en la etapa de la venganza privada o a lo que se le llamo la "Ley del Talion". En la que la persona que ofendía a otra, esta (la ofendida), cobraba venganza de la misma forma en la que habia sido dañada ya sea en su patrimonio, persona, o familia.

2.- Con la querrela se presupone que existen delitos privados y delitos públicos.

3.- La querrela no es solo un requisito de procedibilidad, sino toda una institucion que respeta los derechos intrinsecos de los hombres, y esto no ha sido sólo en la actualidad ya que como hemos visto a traves de la historia, está ha sido un instrumento del hombre en contra del mismo hombre para protegerse de los daños que ha sufrido tanto en su persona, familia o bienes. Es por ello que al mencionar que es un requisito de procedibilidad

vemos que este es necesario para la persecución de los ilícitos.

4.- En la historia hemos visto que desde las épocas más remotas ya se tenía una idea de lo que era la ley; es por ello que nuestros antecesores labraron un derecho que en un principio lo vemos como inconcluso y en algunas ocasiones, hasta obsoleto, ya que no se apegaba a la realidad y otras ocasiones era demasiado vivir la ley de sangre, pues eran muy terminantes como lo vemos con los aztecas y demás culturas de nuestro país dentro de su gran amalgama histórica.

5.- Dentro del ámbito social equiparativo, a través de la historia podemos decir que en diferentes ocasiones se ha dado que la aplicación del derecho ha perdurado hasta nuestros días, sin embargo la sanción que se aplicaba en Grecia, Roma, Alemania y Francia no es muy distinta, ya que todas estas trataban de poner sanciones que sirvieran como ejemplo para que no se repitiesen los actos delictivos.

6.- De igual manera lo vemos tanto en los aztecas, mayas y

tlaxcaltecas, que su sanción aplicada al derecho era por demás violenta y no obstante de éste predomino siempre el castigo de muerte a los infractores de los que ya hemos mencionado en el capítulo segundo de éste trabajo, a lo que nosotros deducimos que son sanciones similares a las actuales con la excepción de las penas corporales en el sentido más amplio como lo es el castigo de "muerte", empalamiento, descuartizamiento, etc. pero siempre tratando que éstas fuesen un ejemplo para que no volviesen a delinquir dentro de la amplia gama de infracciones que se contemplaba dentro de su Derecho Penal.

7.- Hacemos mención de que nosotros consideramos que si nos ponemos a equiparar los delitos que ahora son punibles con mayor severidad, son aquellos que en la historia se han equiparado con los que ahora podemos ver, pues siempre habrá un delincuente a las actividades punibles que nos encuadran los diferentes Códigos Penales.

8.- Es también mencionar que a los hechos que nosotros consideramos como querrelas necesarias, si serían todos los

delitos que nos encuadran los diversos Códigos Penales, puesto que para que haya una represalia en contra de un infractor siempre deberá haber una parte ofendida o agraviada. Es por ello que consideramos que todos los delitos tienen que ser requisito de procedibilidad, la queja o querrela que interponga la parte agraviada.

9.- Cuando hablamos de la querrela, por lo que sabemos que siempre va a ser a petición de parte, es por ello que nosotros propondríamos, que el Ministerio Público no siempre llevase a las ultimas consecuencias la queja del ofendido, en el caso de que sean de oficio o a petición de parte, pues como lo hemos expuesto en este trabajo no siempre el ofendido quiere llegar al fin de todos los delito o delitos que ha sufrido. Por ello es que el Ministerio Público no deba continuar siempre con la persecución del delito sea cual fuere de que se trate, por ello es que mucha gente no sabe ni sabrá las consecuencias finales que puede tener el levantar una denuncia, cuando en muchos de los casos puedan darse por el simple hecho de una venganza como los suficiente casos que a traves de la historia de los delitos ha sido, puesto

que en algunas ocasiones, tambien puede darse el despecho o una mala asesoria o información de gente que no sabe nada acerca de la Carrera de Licenciado en Derecho.

10.- Una de mis ideas en este trabajo es la de que si haber una denuncia de un delito, no siempre habrá un culpable ya que en ocasiones será por o a petición de parte. Es por esto que nosotros proponemos que la acción cese en el mismo momento que el ofendido ya no desee continuar con su querella, pues es él quien principalmente deberá saber si es conveniente o no continuar, pero siempre será a petición de parte ofendida.

11.- La diferencia entre Denuncia y querella es que en esta última procede el perdón del ofendido y en ésta forma se extingue la acción penal.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A.
- 2.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1975.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales 30a. Edición. Editorial Porrúa., S.A.
- 4.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales 30a. Edición. Editorial Porrúa., S.A.
- 5.- Código Penal para el Estado de México 1a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx.
- 6.- Código Penal de Aguascalientes 1a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx.
- 7.- Código Penal de Guerrero 2a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx.
- 8.- Código Penal de Morelos 1a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx.
- 9.- Código Penal de Tamaulipas 1a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx.

OTRAS FUENTES

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXI Libros Cientificos Driskill, S.A. 1978 Buenos Aires.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANTOLISEI. Manuale di Diritto Penale, Milano 1954.
- 2.- CARRARA FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal Parte Especial vol. I 2a. Ed. Editorial Temis Bogota.
- 3.- CASTRO RAMIREZ JR. Derecho Penal Salvadoreño Universidad Autónoma de el Salvador 1947.
- 4.- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal Tomo II Parte Especial Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona 1955.
- 5.- GOMEZ. Tratado de Derecho Penal Tomo II B. Aires 1939.
- 6.- GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano Tomo I México 1935. Editorial Porrúa, S.A.
- 7.- JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito. Editorial Bello Caracas 1945.
- 8.- JIMÉNEZ HUERTA. Derecho Penal Mexicano Tomo II. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Méx. 1958. Editorial Porrúa, S.A.
- 9.- MARCEL PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil Trad. del Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue.
- 10.- MEZGER. Tratado de Derecho Penal Tomo I. Editorial Madrid.
- 11.- MOMMSEN. El Derecho Penal Romano. Tomo II Trad. Esp. Madrid, sin fecha.
- 12.- PORTE PETIT CELESTINO.- Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. 1a. Ed. México 1980.
- 13.- PORTE PETIT CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Edit. México 1954.
- 14.- SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino I. Ed. Buenos Aires 1956.
- 15.- SODI.- Nuestra Ley Penal. Tomo II Edit. México 1910.
- 16.- VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A.